

INFORME SECRETARIAL: 50001-3110001-1994-2804800. Villavicencio 9 de octubre de 2018. Al despacho el anterior proceso para resolver. Sírvasse proveer,

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ.

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

No hay lugar a reponer la decisión contenida en el auto de fecha veintiuno (21) de septiembre del año en curso, por las siguientes razones:

El artículo 321 del C. G. del Proceso, señaló: "...También son apelables **los siguientes autos proferidos en primera instancia...**"

El artículo 21 numeral 7 del C. G. del Proceso, **señaló los asuntos en que los jueces de familia conocen en única instancia**, entre ellos los previstos en el numeral 7, que son los de fijación, aumento, disminución, y exoneración de alimentos...

El artículo 139 del C. General del Proceso, señaló que las decisiones sobre la competencia **no admiten recurso alguno**.

Y el artículo 390 del C. G. del Proceso, señaló que los procesos de fijación aumento, exoneración y disminución de cuota alimentaria, **se tramitan por el procedimiento de los procesos verbales sumarios**.

Dado lo anterior, tenemos que el presente asunto se trata de un proceso de aumento de cuota alimentaria, para lo cual el legislador señalo que dicho proceso debe ventilarse por el procedimiento verbal sumario (art. 390 CGP), y que por lo tanto es un asunto de única instancia (art. 21 numeral 7 del CGP), motivo por el cual las decisiones allí adoptadas no tienen recurso de apelación, y además el auto que rechazo la presente demanda, por falta de competencia, no admite recurso alguno (art. 139 Ibídem), es decir, ni reposición ni apelación, motivo por el cual así se le hizo saber al censor en el auto recurrido.

Este despacho tiene claro que el recurso ordinario de reposición por regla general procede contra todos los autos que dicte el juez, salvo regla especial, como en el presente caso, donde el artículo 139 del C. G. del Proceso. Señalo que contra dicha decisión no cabe ningún recurso (es decir ni reposición ni apelación).

Por estas razones y no otras, es que no se repone la decisión contenida en el proveído del pasado veintiuno de septiembre del año en curso.

El recurso de queja interpuesto en subsidio, de conformidad con lo establecido en el art. 352 del C. G. del Proceso debe igualmente negarse por cuanto, la misma norma expresa, que solo procede contra los procesos de primera instancia.

Notifíquese,

El Juez,

PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
VILLAVICENCIO - META

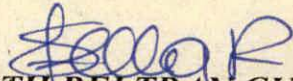
El anterior auto se notificó por

Estado No. 198

Hoy, 8 Nov. 2018

Secretaría

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120110001800. Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

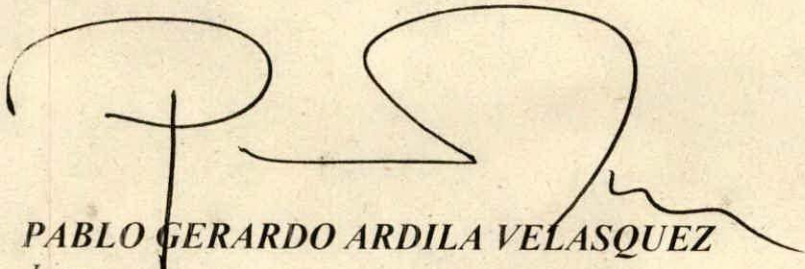
Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Téngase por agregados los despachos comisorios devueltos por la Corregidora de Pompeya y póngase en conocimiento de los interesados, para los fines pertinentes.

Teniendo en cuenta el informe secretarial que antecede, se releva del cargo de secuestre al señor **LUIS ENRIQUE ACEVEDO** (qepd) – ver folio 131 - y en su reemplazo se designa a la señora **GLORIA PATRICIA QUEVEDO GOMEZ** quien hace parte de la lista de auxiliares de la justicia. Comuníquesele esta decisión.

No obstante lo decidido en auto de ésta misma fecha obrante a folio 287, **REQUIERASE** al abogado **RAFAEL EDUARDO GUTIERREZ ALFONSO**, para que de conformidad con lo informado en su memorial visible a folio 314 del presente cuaderno, allegue dentro del término de veinte (20) días, los oficios por medio de los cuales hayan sido levantadas las medidas de embargo de remanentes decretadas dentro de los procesos que fueron terminados por pago.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



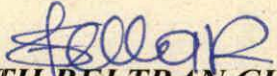
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 198 del
8 NOV. 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

66p.
INFORME SECRETARIAL. 50001311000120110001800. Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría REQUIERASE al Juzgado Tercero Civil Municipal de ésta ciudad para que dé respuesta inmediata a los oficios enviados por éste juzgado dentro del presente proceso, indicando el número correcto del proceso, esto es; 20100027200.

Así mismo, REQUIERASE al señor PABLO EDILBERTO ORTIZ BELLO para que informe si el proceso relacionado en su oficio DESAJVIO18-1833 del 4 de julio de 2018, es el mismo que se adelantaba en el Juzgado Quinto Civil en Descongestión al que se hizo referencia en nuestro oficio 1114 del 20 de junio de 2018, cuyo número era 201000791.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 198 del

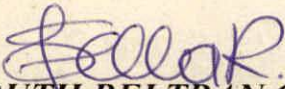
8 Nov. 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120160024400. Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

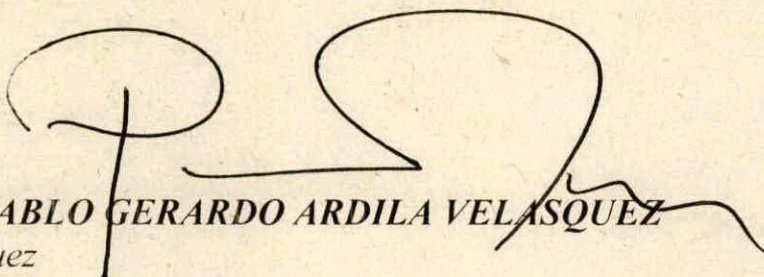
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Por Secretaría REQUIERASE a Colpensiones para que dé respuesta inmediata al oficio 01652 del 26 de septiembre de 2018.

Así mismo, comuníquesele al señor NESTOR GERMAN GALINDO ROMERO lo ordenado en el párrafo primero del auto del 10 de agosto de 2018.

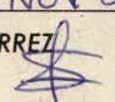
NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 198 del 8 NOV 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria 

69

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

El Despacho procede a resolver sobre la declaratoria de la pérdida de competencia invocada por la apoderada de la demandada, quien afirma que el término se venció como quiera que la demanda fue admitida el 23 de mayo de 2017.

Para resolver se considera:

El Art. 121 del Código General del Proceso respecto de la duración del proceso reza: "...Salvo interrupción o suspensión del proceso por causa legal, no podrá transcurrir un lapso superior a un (1) año para dictar sentencia de primera o única instancia, contado a partir de la notificación del auto admisorio de la demanda o mandamiento ejecutivo a la parte demandada o ejecutada. ...vencido el respectivo término previsto en el inciso anterior, sin haberse dictado la providencia correspondiente, el funcionario perderá automáticamente competencia para conocer del proceso ... Excepcionalmente el juez o magistrado podrá prorrogar por una sola vez el término para resolver la instancia respectiva, hasta por seis (6) meses más, con explicación de la necesidad de hacerlo, mediante auto que no admite recurso. ..."

Durante el trámite del proceso se han presentado las siguientes actuaciones a saber:

La demanda fue admitida mediante auto del 23 de mayo de 2017 notificado por estado el 24 de mayo de 2017.

La demandada se notificó personalmente el día 27 de junio de 2017 fecha desde la cual le empezó a contar el término para contestar la demanda, proponer excepciones, reconvenir, etc.

El 26 de julio de 2018 fue radicado por parte de la defensora de confianza de la demandada la contestación de la demanda, en la cual respecto del hecho primero, manifestó que es cierto, pues su poderdante y el demandante contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, el día dos (2) de enero de 2013 y respecto de las peticiones, manifestó que no se oponía.

Junto a la contestación de la demanda, propuso como excepciones previas la ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales, pues refiere que fue aportado el registro civil de nacimiento sin la nota marginal donde se pueda verificar la calidad de demandada en el proceso.

Así mismo, refiere que excepciona previamente porque no se presentó la prueba de la calidad de cónyuge, como quiera que no se anexó a la demanda, la escritura del matrimonio civil, demostrativo de la calidad de cónyuge.

Mediante auto de fecha 28 de noviembre de 2017 el despacho resolvió declarar no probadas las excepciones previas formuladas por la apoderada de la demandada y fijó fecha para la audiencia inicial de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso.

La abogada JOSEFINA PARRA SERRANO apoderada de la parte pasiva, presentó recurso de reposición y en subsidio apelación en contra de la providencia referida en párrafo anterior, pidiendo absolver del pago a la parte pasiva habida cuenta que las excepciones según su dicho buscaban advertir una posible nulidad de la demanda.

Por auto del 8 de marzo de 2018 se resolvió sobre el recurso de reposición interpuesto, concediendo la apelación.

Contra la decisión anterior, la apoderada de la parte demandante presentó recurso de reposición manifestado que las excepciones que se pueden proponer son las señaladas en los numerales 1, 4, 5, 6 y 8 conforme lo indica el inciso 4 del Art. 523 del Código General del Proceso y no se contempla el recurso de apelación contra el auto que resuelve las excepciones previas.

En providencia de fecha 16 de agosto de 2018 el juzgado resolvió el recurso de reposición antes mencionado y procedió a reponer para en su lugar negar por improcedente el recurso de apelación.

La apoderada de la parte demandada interpone nuevo recurso ésta vez de apelación en contra de la providencia antes anotada, argumentando vulneración del debido proceso y seguridad jurídica, pues refiere que estar inconforme con lo decidido como quiera que había sido concedida la alzada y posteriormente fue negada.

Por tercera vez, se decide sobre los recursos interpuestos por la apoderada de la parte demandada mediante auto de fecha 11 de septiembre de 2018, esta vez nuevamente negando la apelación por tratarse de una providencia que no se encuentra enlistada dentro de los autos apelables de que trata el Art. 321 del Código General del Proceso. En la misma providencia se le advirtió a la apoderada que el registro civil de matrimonio, es el único documento exigible para acreditar el matrimonio del cual se pide el divorcio y al revisar quienes son los contrayentes se advirtió que la demandada es la misma persona que aparece en aquél a quien le corresponde el número de identificación 1121835299. Así mismo, se le indicó que al contestar la demanda la parte pasiva dijo al hecho primero que es cierto que su poderdante y el demandante contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda del Circuito de Villavicencio, el día 2 de enero de 2013, luego no había lugar a discusión alguna sobre la calidad de las partes (cónyuges).

En esta oportunidad por cuarta vez, la apoderada de la demandada interpone recurso de reposición y en subsidio Queja contra el auto calendado 11 de septiembre de 2018 argumentando que el juez ha mantenido la negativa a conceder la alzada omitiendo el derecho de defensa.

Dicho todo lo anterior, es claro que para este juzgador la mora en la resolución del presente proceso no recae en el titular del despacho, toda vez que la apoderada de la parte demandada luego de la contestación de la demanda, se ha dedicado a interponer sendos recursos de reposición, apelación y ahora queja en contra de las providencias dictadas al resolver las excepciones previas, a sabiendas de su improcedencia. Las razones de la negativa fueron claramente y reiteradamente expuestas.

De no haber sido por esa situación que no permitió el trámite normal del proceso, se hubiera proferido el fallo dentro del término de ley, pues éste juzgado se encuentra al día en agenda.

Así pues, la actuación de la apoderada quien al contestar la demanda refiriéndose a los hechos de ésta, manifestó puntualmente: "AL HECHO PRIMERO: Es cierto, mi poderdante y el demandante contrajeron matrimonio civil en la Notaría Segunda del Circulo de Villavicencio, el día (2) de enero de 2013", resulta abiertamente dilatoria del proceso, como quiera que a pesar de esa afirmación, excepcionó previamente por supuesta ineptitud de la demanda por falta de requisitos formales e interpuso recursos con los cuales buscaba que se declarara probada, muy a pesar de haber aceptado expresamente la existencia del matrimonio tal como se ha anotado.

Conforme a lo expuesto acá, en primer lugar se dispondrá compulsar copias para ante la Sala Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura a fin de que si a bien lo tiene adelante la investigación disciplinaria si a ella hubiere lugar y en segundo lugar se prorrogará el término para proferir fallo, según pasa a verse.

De la necesidad de la prórroga:

Conforme a los hechos arriba expuestos, es claro que la tardanza o mora en el trámite del proceso recae exclusivamente en la parte pasiva, toda vez que interpuso varios recursos que demoraron su normal trámite, todos éstos atacando autos proferidos dentro del cuaderno de excepciones previas.

En el presente caso está pendiente señalar fecha para llevar a cabo la diligencia de que trata el Art. 372 del Código General del Proceso, esto es; la audiencia inicial, en la cual podrá darse por terminado el proceso si llegare a haber acuerdo entre las partes.

Así las cosas, este despacho considera que el argumento antes anotado es razón suficiente para prorrogar el término de que trata la norma arriba citada y en consecuencia, **RESUELVE:**

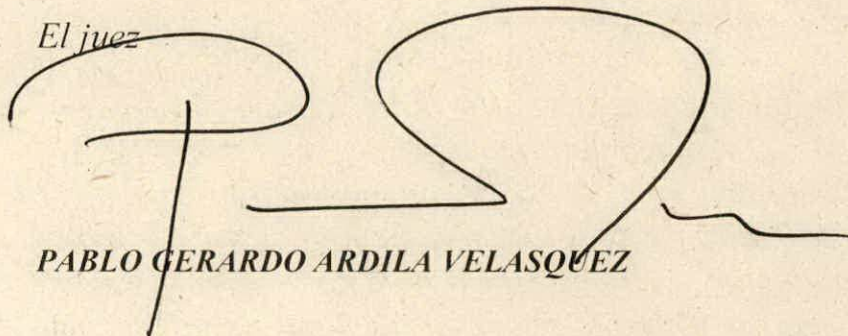
PRIMERO: PRORROGAR el término para proferir sentencia dentro del presente proceso hasta por SEIS (6) meses.

SEGUNDO: PONER EN CONOCIMIENTO de la partes ésta decisión.

TERCERO: COMPULSAR las copias arriba anotadas para ante la sala disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura, tal como se expuso en aparte precedente.

CUARTO: FIJAR el día 29 del mes de Noviembre
de 2018 a la hora de las 9am a fin de llevar a
cabo la audiencia de que trata el Art. 392 del Código General del Proceso

El juez



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 198 del

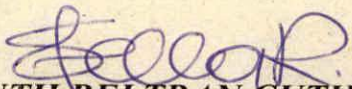
9 Nov. 2018



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170013800. Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,



STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

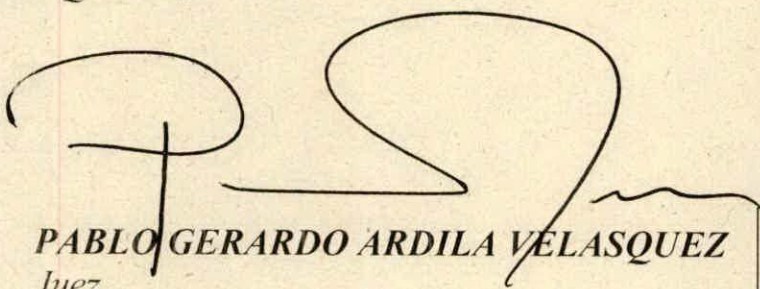
Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

No se accede a reponer el auto de fecha 8 de marzo de 2018 que negó conceder el recurso de apelación interpuesto por la apoderada de la parte demandada, toda vez que como allí se dijo el mismo es improcedente.

De conformidad con el Art. 352 del Código General del Proceso para que surta el recurso de QUEJA se dispone que a costa del recurrente se expidan copias de la demanda, de la contestación de la demanda, de la totalidad del cuaderno de excepciones previas y de esta providencia para ante el Superior.

Así las cosas, de acuerdo a lo establecido en el Art. 324 ibidem el interesado deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días so pena de ser declarado desierto. Una vez cancelados los valores correspondientes la secretaria las expedirá dentro de los tres (3) días siguientes y remitirá al Superior dentro del término establecido.

NOTIFIQUESE,



PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



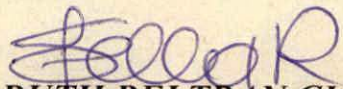
**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó
por ESTADO No. 198
del 8 Nov. 2018 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170035000. Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvase proveer.

La secretaria,

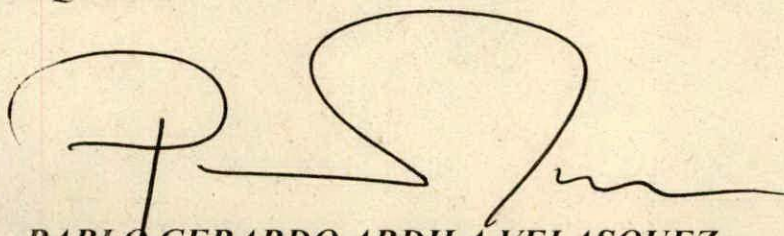

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

REQUIERASE a los interesados en el presente juicio de sucesión para que den trámite a la solicitud de paz y salvo ante la DIAN, pues sin aquél haberse recibido no se podrá continuar el trámite correspondiente, en este caso; no se podrá fijar fecha para la presentación de inventarios y avalúos.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

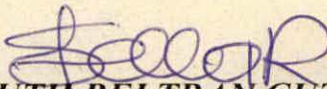
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 198 del

8 NOV 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.
INFORME SECRETARIAL. 50001311000120170054400. Villavicencio, veintidós (22) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Al despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sírvasse proveer.

La secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

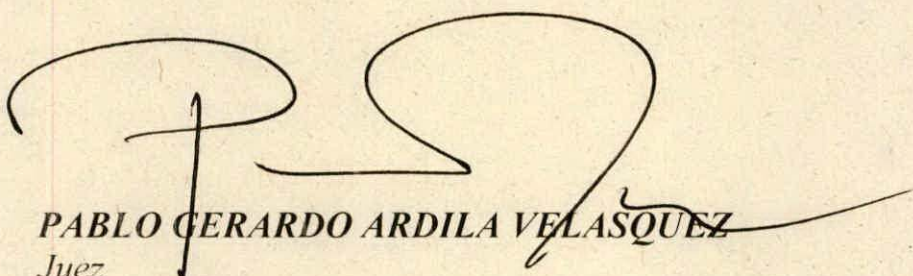
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Teniendo en cuenta que la parte actora allegó la publicación del emplazamiento de los HEREDEROS INDETERMINADOS del causante CARLOS TRIANA ACHURY, se dispone su ingreso de conformidad con el inciso 5 del Art. 108 del Código General del Proceso en el Registro Nacional de Personas Emplazadas. El emplazamiento se entenderá surtido quince (15) días después de publicada la información en aquél. Por lo tanto se previene a la parte actora para que allegue la respectiva constancia o consulta.

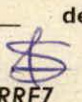
REQUIERASE a la apoderada de la parte actora para que allegue la copia cotejada de la citación para la notificación personal enviada al señor CARLOS ALBERTO ALVAREZ POVEDA y la correspondiente certificación expedida por la empresa de correos. Lo anterior, como quiera que se allegó el aviso y no se ha acreditado que hubiere sido citado previamente, tal como lo establece el Art. 291 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ
Juez



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 198 del
8 NOV. 2018 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.
INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00012-00. Villavicencio, primero (1) de noviembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver sobre la fijación de la audiencia a una hora más temprano teniendo en cuenta la diferencia horaria. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, siete (7) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

De acuerdo con el informe secretarial, se fija la hora de las 830 del día 21 del mes de Enero de 2019 para llevar a cabo la AUDIENCIA INICIAL de que trata el Artículo 372 del Código General del Proceso.

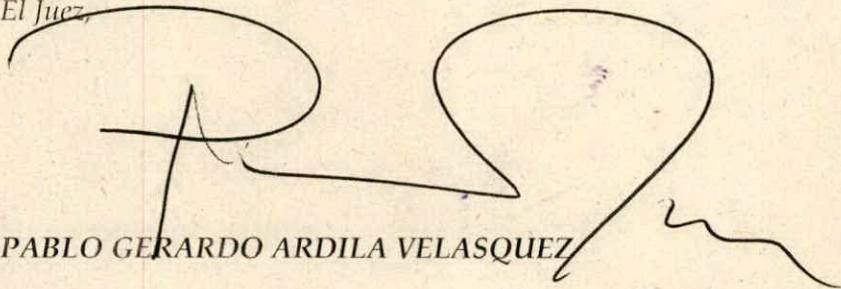
Adviértasele a las partes que se les cita para que concurran personalmente a rendir interrogatorio, a la conciliación y los demás asuntos relacionados con la audiencia (excepciones previas, práctica de otras pruebas o decreto de pruebas, fijación del litigio entre otras).

Igualmente se les previene, que el incumplimiento a la anterior diligencia los hará acreedores a las sanciones establecidas en el numeral 4º del Artículo 372 del Código General del Proceso que dice: "...**CONSECUENCIAS DE LA INASISTENCIA.** La inasistencia injustificada del demandante hará presumir ciertos los hechos en que se fundan las excepciones propuestas por el demandado siempre que sean susceptibles de confesión; la del demandado hará presumir ciertos los hechos susceptibles de confesión en que se funde la demanda. Cuando ninguna de las partes concurra a la audiencia, ésta no podrá celebrarse, y vencido el término sin que se justifique la inasistencia, el juez, por medio de auto, declarará terminado el proceso. Las consecuencias previstas en los incisos anteriores, se aplicaran, en lo pertinente, para el caso de la demanda de reconvención y de intervención de terceros principales. ...A la parte o al apoderado que no concurra a la audiencia se le impondrá multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes (SMLMV)"

Teniendo en cuenta la solicitud de la apoderada, se dispone que por Secretaría se **COORDINE** con el área de sistemas los medios tecnológicos para llevar a cabo la audiencia virtual. Así mismo, se **REQUIERE** a la parte actora para que realice las diligencias necesarias a fin de que en Dubai se pueda establecer la comunicación requerida para la diligencia.

NOTIFÍQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 198 del

8 Nov 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

INFORME SECRETARIAL. 2018 287 00. Villavicencio, catorce (14) de septiembre de 2018.
Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase Proveer

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

El apoderado de la parte actora señaló no estar de acuerdo con la posición del Juzgado tomada en el auto anterior que inadmitió la demanda aseverando que las medidas cautelares solicitadas en el presente caso no tenían tal calidad, por lo que insistió en que aquellas si eran auténticas cautelas establecidas de manera taxativa en los numerales 5° y 6° del art. 598 del CGP; que su imposición no se trataba de una simple decisión del Juez al momento de calificar la demanda, sino de una obligación legal para éste. Por lo anterior pidió que se admitiera la demanda toda vez que se ratificaba en las medidas cautelares presentadas y adicionó la relativa a restricción de salida de país del el demandado.

Para resolver se considera:

Sea lo primero precisar al libelista que el despacho nunca aseguró que la imposición de medidas cautelares en materia de alimentos dependa de la discrecionalidad del Juez. En auto anterior se indicó que la solicitud de fijación de cuota provisional de alimentos con su consecuente descuento por nómina al demandado no podía tenerse como medida cautelar solicitada a petición de parte que permitiera a la demandante omitir el cumplimiento del requisito de procedibilidad de la conciliación previa, toda vez que en efecto, tal determinación resulta ser un mandato para el funcionario que avoque conocimiento de la demanda comoquiera que numeral 6° del art. 598 del CGP es claro en señalar que en los procesos de alimentos, se decretará la medida cautelar prevista en el literal c) del numeral 5° ibídem, es decir, deberá señalarse en el auto admisorio la cantidad que el demandado debe suministrar para el sostenimiento del menor alimentado, lo cual es concordante con el numeral 1° del art. 397 del CGP que establece que desde la presentación de la demanda el Juez ordenará alimentos provisionales.

Dicho de otra manera, no es posible formular como medida cautelar con miras a omitir el requisito de la conciliación, la fijación provisional de alimentos, puesto que tal cuestión es obligatoria desde la admisión de la demanda, y no requiere siquiera solicitud de parte por ser una determinación obligatoria, propia o inherente al proceso de alimentos, máxime si se trata de menores de edad. Aceptar lo contrario, implicaría que cualquiera que quiera eximirse de su obligación de convocar al demandado a conciliación previa, pueda hacerlo planteado como petición de parte una medida cautelar que de por sí ya es de forzoso decreto, por manera que, se reitera, no se vale admitir como medida cautelar a instancia o petición del demandante, aquello que necesariamente será ordenado en caso de admitirse la demanda.

La anterior situación aplica íntegramente para la medida cautelar consistente en restricción de la salida del país del demandado, pues la misma deber ser obligatoriamente decretada por el Juez, por lo que no sirve su solicitud con el objeto o la intención de no agotar el pluricitado requisito de procedibilidad.

Así las cosas, para que una solicitud de decreto de medidas cautelares, tenga la virtualidad de excusar al demandante del agotamiento de la conciliación previa, tendrá que ser una diferente a las que la ley impone el Juez decretar de oficio, como lo sería el embargo y secuestro de salarios y prestaciones sociales, cuestión diferente a la solicitud de fijación provisional de cuota alimentaria; no obstante que con ambas se procurara el aseguramiento de los alimentos para el menor alimentado, en la primera se retiene hasta el 50% de salarios y prestaciones, mientras que en la segunda solo se debita automáticamente de la nómina del demandado el monto que prudentemente el Juez estime en la admisión como alimentos

provisionales, de manera que los dineros que excedan dicha cuota permanecen de libre disposición para el obligado a suministrar alimentos.

En efecto, el numeral 9° del art. 593 del CGP contempla como medida cautelar el embargo de salarios del demandado, embargo que no ha sido impuesto al Juez como obligatorio en los juicios de alimentos. Comoquiera que con la presentación de la demanda el apoderado de la demandante solicitó el decreto de una cautela diferente a las que el Juez debe decretar de oficio en esta clase de asuntos, como lo es el embargo y retención de salarios así como el de prestaciones sociales, es evidente que la señora ZORAIDA RAMOS SILVA no requería acreditar el agotamiento del requisito de procedibilidad de conciliación previa, motivo por el cual se admitirá la demanda de la que se aprecia el cumplimiento de los requisitos formales.

Consecuencialmente, el **Juzgado resuelve:**

1.- Dejar sin valor y efecto el auto anterior.

2.- Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82 y 83 del CGP y de conformidad con lo establecido en el art. 90 ibidem y demás normas concordantes, **se dispone:**

Admitir la presente demanda de FIJACIÓN DE CUOTA ALIMENTARIA formula por intermedio de apoderado la señora ZORAIDA RAMOS SILVA, en representación de su menor hija JHOSELY MADELY GUATAQUIRA RAMOS, en contra del señor YEFER ALONSO GUATAQUIRA BAUTISTA.

De la demanda y sus anexos, **córrase traslado** al demandado por el término de diez (10) días.

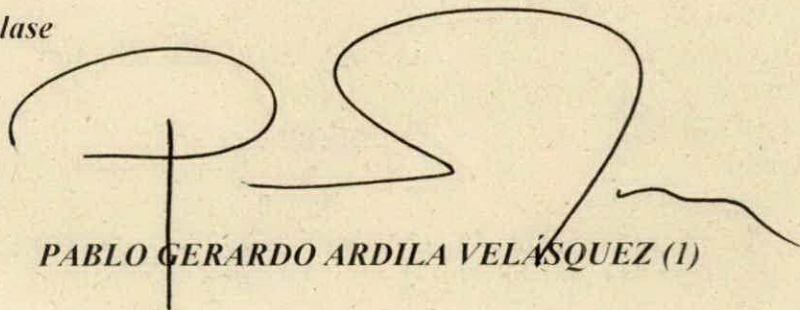
A la presente demanda **désele** el trámite establecido para el proceso Verbal Sumario y del Código de la Infancia y adolescencia.

Comoquiera que no obra en el plenario prueba siquiera sumaria de la capacidad económica del alimentante, de conformidad con el art. 129 del Código de la Infancia y la Adolescencia, se presumirá que el mismo devenga al menos el salario mínimo, por lo que mientras dure el proceso, **se señala** como alimentos provisionales a favor de la niña JHOSELY MADELY GUATAQUIRA RAMOS, la suma de \$313.000 a cargo del demandado, que equivalen a poco más del 40% del salario mínimo legal mensual vigente. Por lo anterior, **se dispone** descontar por nómina el valor fijado como cuota provisional de alimentos a cargo de lo que devengue el demandado como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL. **Oficiése** al pagador de dicha Institución en la ciudad de Villavicencio – Meta, en donde al parecer éste presta servicios para que consigne dentro de los cinco (5) primeros días del mes la cuota provisional en la cuenta de depósitos judiciales que éste Juzgado tiene en el Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, a favor de la demandante y como cuota alimentaria tipo 6.

Oficiése a Migración Colombia dependencia del Ministerio de Relaciones Exteriores a fin de que impida la salida del país del demandado, hasta tanto garantice suficientemente el cumplimiento de la obligación alimentaria que le asiste. **Oficiése** igualmente a las centrales de Riesgo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez



PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)



La presente providencia se notificó por

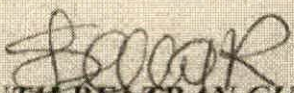
ESTADO No. 198 del

8 Nov. 2018 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.
INFORME SECRETARIAL. 2018 00287 00. Villavicencio, 14 de septiembre de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La secretaria


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

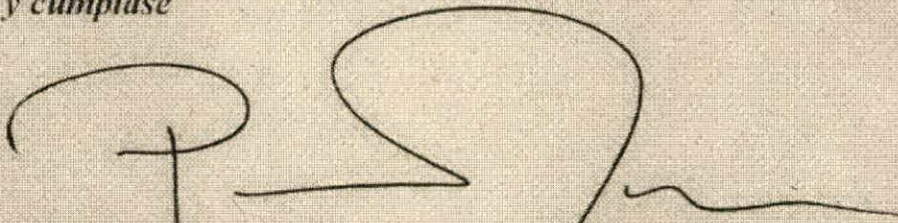
Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Decretar el embargo y retención del 30% del salario mensual y prestaciones sociales que devenga el señor YEFER ALONSO GUATAQUIRA BAUTISTA identificado con cédula No. 4'051.710, como miembro activo de la POLICÍA NACIONAL.

Oficiese al Pagador de dicha Institución en esta ciudad para que proceda de conformidad. Adviértasele que los dineros retenidos **deberán** ser puestos a disposición de este Juzgado dentro de los cinco (5) primeros días del mes, en la cuenta de Depósitos Judiciales del Banco Agrario de Colombia, para el presente proceso, como TIPO 1 y a nombre de la demandante, la señora ZORAIDA RAMOS SILVA, identificada con cédula No. 67'019.478.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>198</u> del <u>8 Nov. 2018.</u>
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ Secretaria

CGP.

INFORME SECRETARIAL. 2018-00289-00, Villavicencio, 20 de septiembre de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Subsanada oportuna y correctamente la demanda, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, *se dispone:*

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y de **EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que por intermedio de apoderado formuló la señora **MARISOL FERNÁNDEZ MOLINA**, en contra del señor **JAIRO ALEXIS FRIAS PEÑA**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

Se requiere al señor **JAIRO ALEXIS FRIAS PEÑA** para con la contestación de la demanda aporte su registro civil de nacimiento.

A la presente demanda imprimasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

Pablo Gerardo Ardila Velásquez
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

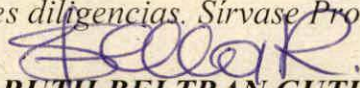
La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 198 del
8 NOV 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

68

INFORME SECRETARIAL. 2018-00289-00. Villavicencio, 20 de septiembre de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

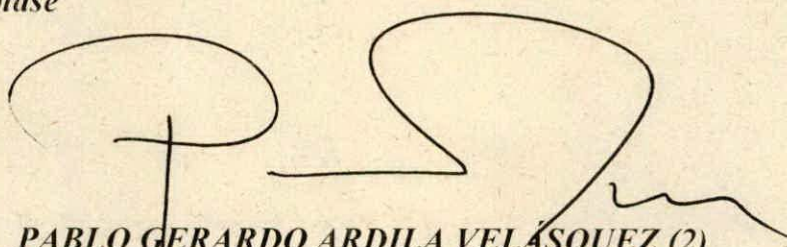
Comoquiera que la parte actora prestó caución suficiente para el decreto de las medidas cautelares solicitadas en los términos del numeral 2° del art. 590 del CGP, **se dispone:**

Decretar la inscripción de la presente demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-77847 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, e identificado con cédula catastral No.50001 000100030985 000¹, del cual el demandado **JAIRO ALEXIS FRIAS PEÑA** es el propietario del 50% del derecho de dominio.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, aclarándose que se debe sentar la inscripción por cuanto se tramita un proceso de Unión Marital de Hecho.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>198</u>	del
<u>8 NOV 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

¹ Folios 12 a 14 C.1.

66y
INFORME SECRETARIAL. 2018-00295-00, Villavicencio, 14 de septiembre de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,

Stella Ruth Beltran Gutierrez
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Subsanada oportuna y correctamente la demanda, y comoquiera que se encuentran reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y de **EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que por intermedio de apoderada formuló la señora **ROSALBA TORRES SEGURA**, en contra del señor **JOSÉ ALFONSO PINZÓN**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

Atendiendo a que se encuentran reunidos los requisitos de ley, **concédase** el amparo de pobreza solicitado por la demandante en petición visible al folio 61.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

Pablo Gerardo Ardila Velásquez
PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (1)

cacq.

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>198</u> del
<u>8 Nov. 2018</u>	
<i>Stella Ruth Beltran Gutierrez</i>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CSP

INFORME SECRETARIAL. 2018-00295-00. Villavicencio, 14 de septiembre de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Comoquiera que con el auto admisorio se otorgó a la parte actora amparo de pobreza, la misma queda relevada de prestar la caución prevista en el numeral 2° del art. 590 del CGP. Por consiguiente **se dispone:**

1.- Decretar la inscripción de la presente demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-98312 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, e identificado con cédula catastral No.50001 010703120014 000¹, del cual el demandado JOSÉ ALFONSO PINZÓN es el propietario del 100% del derecho de dominio.

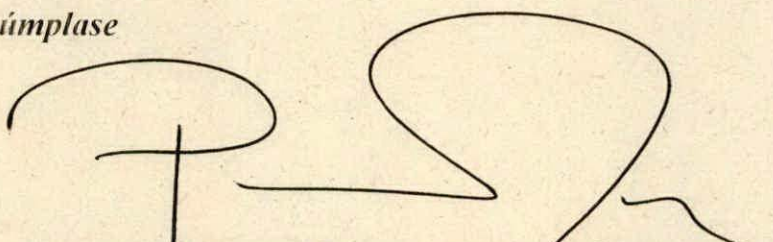
Oficiese en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, aclarándose que se debe sentar la inscripción por cuanto se tramita un proceso de Unión Marital de Hecho.

2.- Decretar la inscripción de la presente demanda sobre el folio de matrícula inmobiliaria No. 230-9730 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, e identificado con cédula catastral No.50001 010403480024 000², del cual el demandado JOSÉ ALFONSO PINZÓN es el propietario del 100% del derecho de dominio.

Oficiese en tal sentido a la Oficina de Instrumentos Públicos de Villavicencio, aclarándose que se debe sentar la inscripción por cuanto se tramita un proceso de Unión Marital de Hecho.

Notifiquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ (2)

cacq.

¹ Folios 37 a 39 C.1.

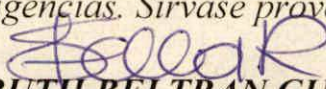
² Folios 41 a 47 C.1.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>198</u> del
<u>8 Nov. 2018</u>	
 STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP

INFORME SECRETARIAL. 2018-00323 00. Villavicencio, 14 de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de **SUCESIÓN INTESTADA DEL CAUSANTE JOSÉ JOAQUÍN JAIMES CABRALES**, presentada por intermedio de apoderado, por la señora **MARUJA CABRALES ACERO VIUDA DE JAIMES**, se encuentran las siguientes falencias:

1.- En el cuerpo de la demanda se incurre en error al transcribir el nombre de la demandante así como del causante haciendo cambio de letras en varias oportunidades, por lo que el apoderado de la actora deberá proceder a su corrección y tener cuidado cada que señale el nombre de aquellos.

2.- Debe darse cumplimiento a lo establecido en los numerales 5° y 6° del art. 489 del CGP, es decir, efectuar un inventario de los bienes relictos así como de las deudas de la herencia aportando las pruebas que se tengan de sobre estos como lo sería el respectivo certificado de tradición y libertad en el caso de los bienes inmuebles, y presentar un avalúo de los bienes relictos de acuerdo con lo dispuesto en el art. 444 ejusdem, para lo cual deberá aportarse el certificado o recibo del impuesto predial.

Se reconoce personería al abogado **ÁLVARO FLOREZ CABRAL**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifiquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

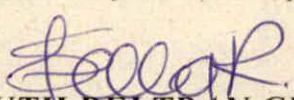
cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>198</u> del
<u>8 NOV. 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

69

INFORME SECRETARIAL. 2018-00327 00. Villavicencio, 14 de septiembre de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de apoderado presentó la señora **BELEN ADRIANA ARIAS FORERO** en representación del menor **JUAN FELIPE ARIAS FORERO**, en contra del señor **JESÚS ALBERTO FORERO SANTANDER**.

De la demanda y sus anexos córrase traslado al demandado por el término legal de Veinte (20) días.

Imprímasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

Conforme a lo establecido en el artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor **JUAN FELIPE ARIAS FORERO**, su progenitora **BELEN ADRIANA ARIAS FORERO** y al señor **JESÚS ALBERTO FORERO SANTANDER**, a fin de establecer si éste último es o no el padre biológico del citado menor. En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.
- f. Cadena de Custodia.

Se le **ADVIERTE** al demandado que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2° del art. 386 del Código General del Proceso que dice: "... su renuncia a la práctica de la prueba hará presumir cierta la paternidad alegada". Por lo anterior se le ordena que preste toda la colaboración necesaria en la toma de muestras una vez se le cite con ese fin.

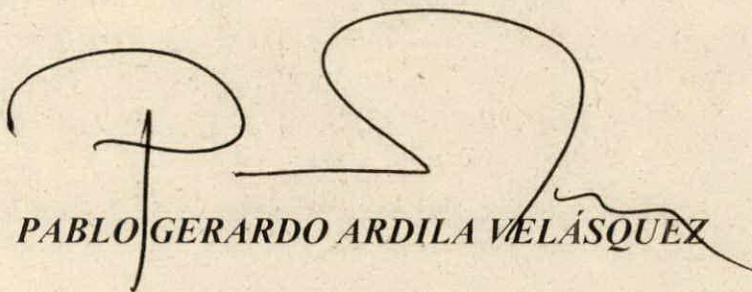
El costo de la prueba de ADN será asumido por la parte demandante, en consecuencia una vez notificada la parte demandada y transcurrido el término de traslado de la demanda, por Secretaría oficiase al Instituto de Medicina Legal para que informen el costo de la prueba.

No se decretan alimentos provisionales comoquiera que en este momento no se cuenta con fundamentos razonables que establezcan la paternidad del demandado en los términos del numeral 5° del art. 386 del CGP.

Se reconoce personería al abogado OCTAVIO ARÉVALO TRIGOS, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez

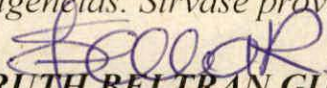

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La anterior providencia se notificó por ESTADO No. <u>198</u> del <u>8 Nov. 2018</u> STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 

Csp

INFORME SECRETARIAL. 2018-00329 00. Villavicencio, 14 de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda EJECUTIVA DE ALIMENTOS, presentada por intermedio de apoderado, por la señora YANIRA MORENO LOZANO, se encuentran las siguientes falencias:

1.- Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la niña ANGELLY ALEXANDRA HERNÁNDEZ MORENO toda vez que el certificado de registro visto al folio 16, no reemplaza a aquél documento y por ende no sirve como prueba del parentesco, máxime cuando en el mismo no figura el reconocimiento paterno del señor FAUSTINO HERNÁNDEZ GUAVITA.

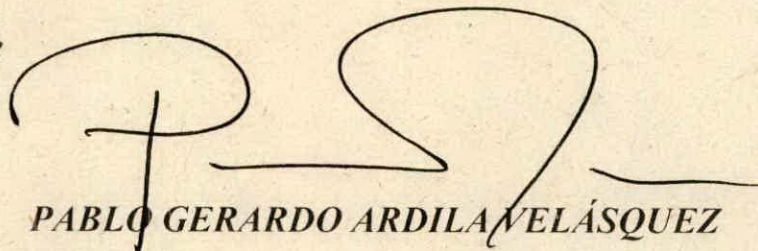
2.- En el acápite denominado "DERECHO" se deberán suprimir las normas del derogado Código de Procedimiento Civil y en su lugar hacer referencia a la normatividad adjetiva vigente.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce personería al abogado MARTÍN LUMAN ACOSTA VEGA, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

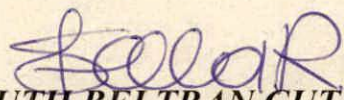
cacq.

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La presente providencia se notificó por	
ESTADO	No. <u>198</u> del
<u>8 Nov. 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP.

INFORME SECRETARIAL. 2018-00333 00, Villavicencio, 20 de septiembre de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias para lo pertinente. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y 84 del Código General del Proceso y de conformidad con el art. 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **CESACIÓN DE EFECTOS CIVILES DE MATRIMONIO RELIGIOSO** que por intermedio de apoderado presentó el señor **CÉSAR AUGUSTO VARÓN ALDANA**, en contra de la señora **EDITH ANDREA POLENTINO ROZO**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al demandado por el término legal de veinte (20) días.

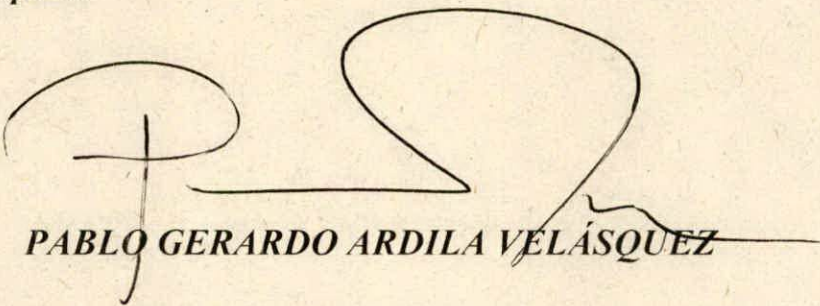
Désele el trámite establecido para los procesos **VERBALES** de conformidad con los artículos 368 al 373 del Código General del Proceso y 388 ibídem.

Póngase en conocimiento del Ministerio Público para los fines pertinentes.

Se reconoce personería al abogado **JORGE ELIECER ALFONSO JIMÉNEZ** en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

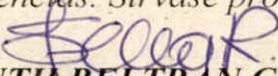
cacq.

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>198</u>	del
<u>8 Nov. 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP.

INFORME SECRETARIAL. 2018-00339 00. Villavicencio, 20 de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de IMPUGNACIÓN DE LA PATERNIDAD, presentada por intermedio de apoderada, por el señor NELSON ANDRÉS MONTERO ABELLO, se encuentran las siguientes falencias:

1.- Tanto en la demanda como en el poder, debe indicarse que la acción se dirige contra el menor ANDRÉS FELIPE MONTERO ROJAS, representado legalmente por su progenitora, toda vez que éste es quien tiene legitimación en la causa por pasiva para comparecer al juicio, sólo que, al ser menor de edad, debe ser representado por su progenitora. Al respecto, del numeral 2º del art. 55 del CGP se extrae con claridad que si el hijo de familia tuviere que litigar en contra de uno de sus padres el otro lo representa legalmente y no se requiere la designación de un curador. En el caso bajo estudio el conflicto de intereses se presenta entre el demandante y su menor hijo del cual impugna la paternidad.

1.1.- Por lo anterior, la pretensión primera debe ser suprimida, pues, se reitera, para el presente caso el niño ANDRÉS FELIPE, es representado legalmente por la señora RUTH LILIANA ROJAS MOGOLLÓN, que no puede ser tenida como demandada.

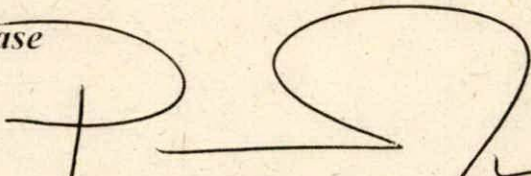
2.- Como la presente demanda versa sobre la filiación y de contera sobre el estado civil del menor ANDRÉS FELIPE MONTERO ROJAS, no se trata de un proceso con "cuantía", por manera que tal acápite debe ser suprimido.

3.- La pretensión quinta debe ser eliminada del libelo por ser improcedente para la acción de impugnación de la paternidad. En efecto, la suspensión del suministro de alimentos a la que se refiere el inciso 5º del art. 386 del CGP aplica únicamente para el proceso de investigación de la paternidad y en donde, con ocasión del mismo, se hayan fijado alimentos provisionales y surjan fundamentos razonables para la exclusión de la paternidad que haga prudente la suspensión de aquellos. Además, sería, si se quiere perverso y contrario al interés superior de los niños, niñas y adolescentes, así como a sus derechos fundamentales que son prevalentes sobre todos los demás, interrumpir el suministro de alimentos sin que medie sentencia en firme de Juez o Tribunal competente que desvirtué la paternidad reconocida voluntariamente.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 198 del

8 NOV. 2018. 

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.

INFORME SECRETARIAL. 2018-00345 00. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES, presentada por intermedio de apoderada por la señora DORA ALICIA RUBIO ORTIZ, se encuentra lo siguiente:

1.- En el memorial poder se facultó para presentar la acción contra el heredero determinado del causante así como contra los indeterminados, no obstante la demanda sólo se dirigió contra el heredero determinado, el menor JOSÉ MIGUEL ALZATE JASPE, representado legalmente por su progenitora MERCY SOLEY JASPE. Por lo anterior deberá hacerse extensiva la demanda a los referidos indeterminados e integrar adecuadamente el contradictorio con éstos.

2.- Deberá aportarse el registro civil de nacimiento de la demandante, toda vez que la certificación vista al folio 11 no reemplaza a aquél documento, y no da cuenta de notas marginales sobre el estado civil de la misma. Igualmente debe allegarse el registro civil de nacimiento del De Cujus, pues el obrante al folio 5, se aportó en fotocopia y no en copia auténtica, la cual se requiere, habida cuenta que se trata de la prueba del estado civil de aquél al momento de su fallecimiento.

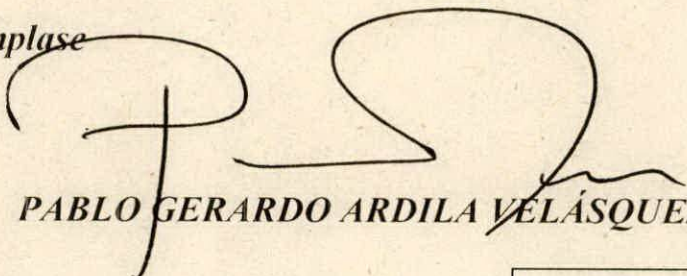
3.- Debe darse aplicación al art. 212 del CGP y por ende enunciarse de manera concreta y no abstracta o general, los hechos que se pretenden probar con la prueba testimonial solicitada.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Se reconoce al abogado HENRY ARNULFO LIZARAZO, en los términos y para los fines del poder conferido.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

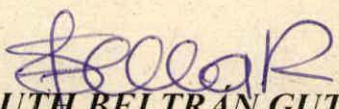
La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 198 del

8 Nov. 2018

STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP.
INFORME SECRETARIAL. 2018 00347 00. Villavicencio, 26 de septiembre de 2018. Al Despacho del señor Juez las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

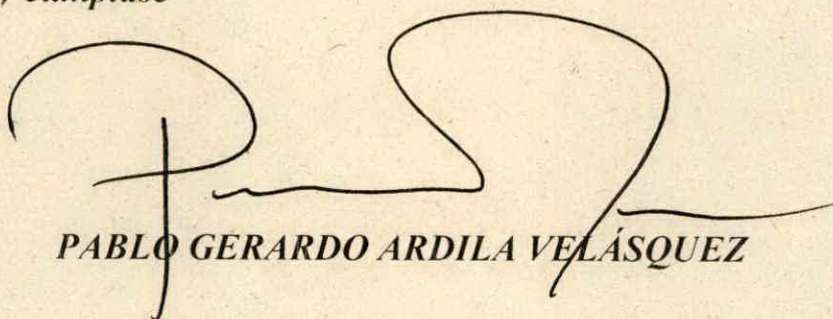
Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes de la Comisaría Tercera de Familia de Villavicencio.

Por Secretaría, a través del medio más expedito póngase en conocimiento lo anterior a todos los intervinientes para que dentro del término de ejecutoria de este auto, si a bien lo tienen, manifiesten lo que crean conveniente y aporten los documentos que estimen pertinentes.

Notifíquese y cúmplase

El Juez,

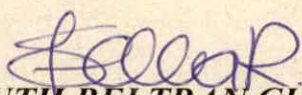

PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

cacq.

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>198</u> del <u>8 Nov. 2018</u>	
 STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL. 2018 351 00. Villavicencio, veintiséis (26) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos los requisitos exigidos por los artículos 82 al 84 y 89 del CGP y de conformidad con el artículo 90 ibídem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **INTERDICCIÓN JUDICIAL** del señor **FREDY ROLANDO MOLINA VEGA**, formulada por intermedio de apoderada judicial por la señora **MARÍA TERESA VEGA DE MOLINA**.

CÍTESE Y EMPLÁCESE a los parientes más cercanos del presunto discapacitado mental, que se crean con derecho a ejercer el cargo de guardador.

FÍJESE edicto conforme lo dispone el art. 586 del Código General del Proceso en concordancia con el art. 108 ibídem. Las publicaciones deberán realizarse por lo menos una vez, el día domingo, en un diario de amplia circulación nacional (El Tiempo, El Espectador o La República).

REMITIR al señor **FREDY ROLANDO MOLINA VEGA** al Instituto de Medicina Legal y Ciencias Forenses de ésta ciudad, Sección Psiquiatría para que se le practique dictamen médico neurológico psiquiátrico sobre el estado del paciente. En el dictamen se deberá consignar:

- a) Las manifestaciones características del estado actual de la paciente.
- b) la etiología, el diagnóstico y el pronóstico de la enfermedad, con indicación de sus consecuencias en la capacidad del paciente, para administrar sus bienes y disponer de ellos.
- c) el tratamiento conveniente para procurar su mejoría.

NOTIFÍQUESE el presente auto al Ministerio Público.

A la presente demanda désele el trámite establecido para los procesos de **JURISDICCIÓN VOLUNTARIA**.

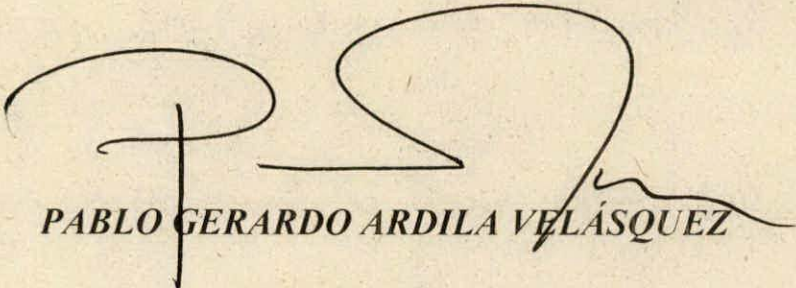
Se reconoce personería a la abogada **LILIA JUDITH GONZÁLEZ NEME**, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Teniendo en cuenta que en el escrito de demanda se señaló al presunto interdicto como parte demandada, se precisa a la apoderada de la actora que en esta clase de asuntos por ser de jurisdicción voluntaria no hay demandado, por lo cual en el emplazamiento ordenado no debe identificarse al presunto interdicto como

demandado. No obstante el error anterior, en lo esencial, la demanda resulta apta para su trámite y por ello se procedió a su admisión.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO

La anterior providencia se notificó por
ESTADO No. 198 del

6 Nov. 2018

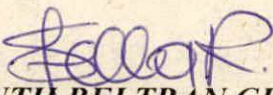


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

cacq.

INFORME SECRETARIAL. 2018-00353-00, Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de 2018. Al Despacho del señor Juez la presente demanda recibida por reparto. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Reunidos como se encuentran los requisitos exigidos por los artículos 82 y siguientes del Código General del Proceso, y de conformidad con el art. 90 ibidem y demás normas concordantes, **se dispone:**

ADMITIR la demanda de **DECLARACIÓN DE EXISTENCIA DE UNIÓN MARITAL DE HECHO ENTRE COMPAÑEROS PERMANENTES** y de **EXISTENCIA, DISOLUCIÓN y LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD PATRIMONIAL**, que por intermedio de apoderado formularon los señores **MARTHA ESPERANZA, RICARDO y LUIS ALFONSO DIAZ CHAPARRO** y la señora **ANA MILENA DÍAZ MUÑOZ**, como herederos de la causante **JANETH ISABEL DÍAZ CHAPARRO (q.e.p.d.)**, en contra del señor **OMAR MAURICIO CORREDOR HERNÁNDEZ**.

De la demanda y sus anexos **córrase traslado** al extremo demandado por el término legal de veinte (20) días.

A la presente demanda imprimasele el trámite establecido para los procesos **VERBALES**.

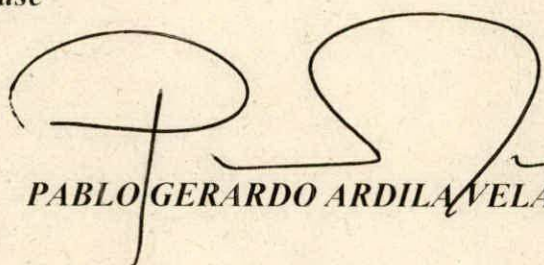
Para el decreto de la medida cautelar de inscripción de demanda, de conformidad con el numeral 2° del art. 590 del CGP, la parte actora deberá prestar caución que asegure el 20% del valor catastral de los inmuebles aumentado un 50%, para lo cual deberá allegar la respectiva póliza y los recibos del impuesto predial de cada uno, a fin de verificar que la caución se preste según lo exigido.

Se requiere al señor **OMAR MAURICIO CORREDOR HERNÁNDEZ** para que con la contestación de la demanda, aporte su registro civil de nacimiento.

Se reconoce personería al abogado **GILBERTO ROMERO RUIZ** en los términos y para los fines del poder otorgado.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ

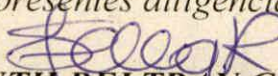
cacq.

	
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por	
ESTADO No. <u>198</u> del	
<u>8 NOV. 2018</u>	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

CGP

INFORME SECRETARIAL. 2018-00357 00. Villavicencio, veintiocho (28) de septiembre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, seis (06) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de CUSTODIA Y CUIDADO PERSONAL, presentada por intermedio de apoderado, por el señor JOSÉ IGNACIO ÁVILA ROMERO, se encuentran las siguientes falencias:

1.- Para efectos de la fijación del litigio, los hechos que sirven de sustento a las pretensiones, deben plasmarse debidamente determinados, clasificados y numerados conforme lo exige el numeral 5° del art. 82 del CGP. En los hechos, tercero, cuarto, quinto y séptimo de la demanda se aprecia una indebida acumulación de hechos toda vez que se narra más de uno, lo cual es inconveniente para la fijación del litigio.

1.1.- En el hecho cuarto además se efectúan apreciaciones subjetivas sobre la aplicación y/o interpretación de normas, lo cual no corresponde a dicho acápite y por ende debe ser suprimido. Dicho de otro modo, en los hechos no deben hacerse conclusiones jurídicas sobre el caso planteado.

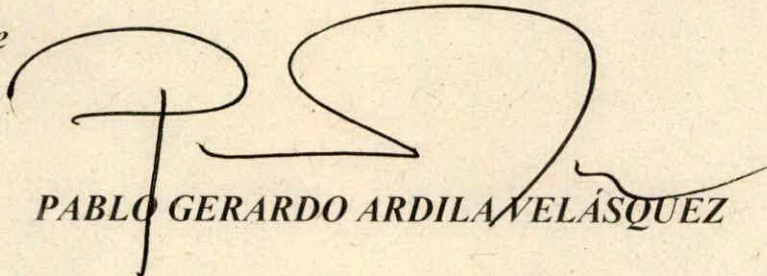
2.- Debe acreditarse el agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación previa, toda vez que la misma resulta obligatoria para acudir a la jurisdicción de conformidad con lo previsto en el art. 40 de la Ley 640 de 2001.

Se reconoce personería al abogado JUAN CARLOS ROMERO LEÓN, en los términos y para los fines del poder otorgado.

Consecuencialmente, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días, sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Notifíquese y cúmplase

El Juez


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por
ESTADO No. 198 del

8 NOV. 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

CGP

INFORME DE SECRETARIA. 500013110001201800386-00. Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de 2018. Al Despacho la presente demanda informando que se recibió por reparto y se encuentra pendiente de calificar. Sirvase Proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Reunidos los requisitos exigidos por los arts. 82, 84 y 85 del Código General del proceso y de conformidad con el Art. 90 ibídem y demás normas concordantes, se dispone:

ADMITIR la presente demanda de **IMPUGNACION E INVESTIGACIÓN DE LA PATERNIDAD** que por intermedio de la Defensoría de Familia la señora MARIA CRISTINA CHITIVA MENDEZ en representación del menor JULIAN SANTIAGO ECHEVERRY CHITIVA y en contra de los señores JESUS MARIA ECHEVERRI NAVARRETE y JOSE LIBORIO PARRA URREA.

De la demanda y sus anexos córrase traslado a los demandados por el término legal de veinte (20) días.

Conforme a lo establecido en el Artículo 95 inciso 2° del Parágrafo del Código de la Infancia y la Adolescencia, notifíquese a la Procuradora de Familia.

A la presente demanda imprímasele el trámite establecido para los procesos VERBALES.

De conformidad con lo establecido en el Art. 151 del Código General del Proceso se concede el amparo de pobreza solicitado por la demandante, como quiera que se encuentran reunidos los requisitos para tal fin.

DECRÉTESE la prueba de ADN al grupo familiar de este proceso, en consecuencia **OFÍCIESE** al Instituto Nacional de Medicina Legal para la práctica del experticio del A.D.N. con el uso de los marcadores genéticos necesarios para que se determine el índice de probabilidad superior al 99.9% a las siguientes personas: menor JULIAN SANTIAGO ECHEVERRI CHITIVA, su progenitora MARIA CRISTINA CHITIVA MENDEZ y a los señores JESUS MARIA ECHEVERRI NAVARRETE y JOSE LIBORIO PARRA URREA; a fin de establecer cuál de los dos es el padre del citado menor.

En cada caso el perito designado informará lo siguiente:

- a. Nombre e identificación completa de quienes fueron objeto de la prueba.
- b. Valores individuales y acumulados del índice de paternidad y probabilidad.
- c. Breve descripción de la técnica y el procedimiento utilizado para rendir el dictamen.
- d. Frecuencias poblacionales utilizadas.
- e. Descripción del control de calidad del laboratorio.

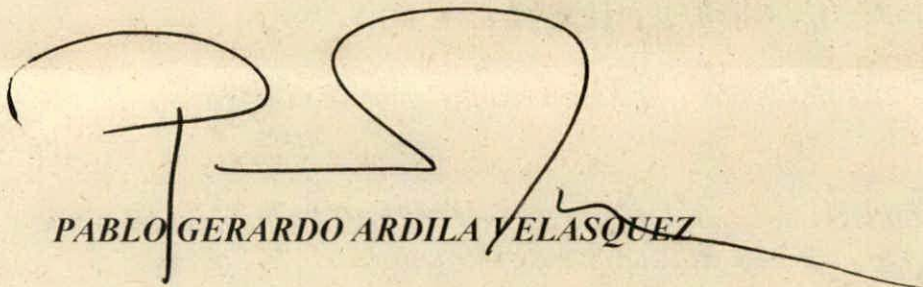
f. Cadena de Custodia.

Se les **ADVIERTE** a los demandados que ante la renuencia a la práctica de la prueba de ADN se dará cumplimiento a lo dispuesto en el numeral 2º del Art. 386 del Código General del Proceso.

Téngase a la Defensora de Familia del ICBF actuando en defensa de los intereses del menor JULIAN SANTIAGO ECHEVERRI CHITIVA y póngase en conocimiento de la Defensora de Familia adscrita al juzgado para los fines pertinentes.

NOTIFÍQUESE

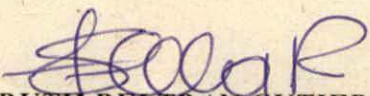
El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

		JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO	
La anterior providencia se notificó por			
ESTADO	No.	198	del
8 Nov. 2018			
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria			

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00396-00. Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sirvase proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de **CUSTODIA** que presentó el señor **DANIEL LEONARDO RUIZ RINCON** se advierte lo siguiente:

1. Debe acreditar haber dado cumplimiento a lo establecido en el numeral 7 del Art. 90 del Código General del Proceso, esto es; allegar la constancia de haber agotado la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.
2. En el presente caso debe actuar por intermedio de apoderado de confianza o de la Defensoría del Pueblo, según lo considere pertinente.

Por lo antes expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,

(ORIGINAL FIRMADO)
PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO	
No. <u>198</u> de <u>8 Nov. 2018</u> .	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria 	

cumplase

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00396-00. Villavicencio, veinticinco (25) de octubre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias para resolver conforme corresponda. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

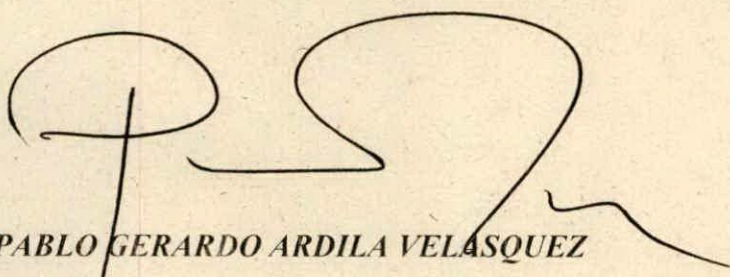
JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de noviembre dos mil dieciocho (2018)

De la lectura de la demanda se advierte que presuntamente pueden estar siendo vulnerados los derechos de la menor MARIA FERNANDA RUIZ QUINTERO, por lo tanto; se dispone compulsar copias de la demanda y sus anexos al Instituto Colombiano de Bienestar Familiar "ICBF" a fin de que inicie el correspondiente proceso de restablecimiento de derechos.

CUMPLASE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

	JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO	
No. _____ de _____	
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria	

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00400-00. Villavicencio, treinta (30) de octubre de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de FILIACION EXTRAMATRIMONIAL que por intermedio de Defensor de Familia presentó la señora **MAIRA ALEJANDRA HERNANDEZ AGUDELO** se advierte lo siguiente:

- 1) En el hecho doce se debe informar el grupo familiar que sería sujeto de la prueba de ADN según lo allí manifestado. Así mismo se deberá informar la identificación y la dirección para ser citados en su momento.
- 2) La señora **NANCY DEL SOCORRO CRUZ RAMÍREZ** tiene la calidad de demandada, por lo tanto se sería objeto de interrogatorio y no de prueba testimonial como se ha indicado en el literal A Testimoniales.

Por lo anteriormente expuesto de conformidad con lo expuesto en el Art. 90 del CGP, se **INADMITE** la demanda para que sea subsanada en el término legal de cinco (5) días, so pena de rechazo.

Téngase al defensor de familia del ICBF Dr. **HERNANDO SABOGAL CANCINO** como apoderado de la demandante en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE.

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ

 JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>198</u> de <u>8 NOV. 2018</u> 
STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ Secretaria

C6p.

INFORME SECRETARIAL: 5000131100012018-00404-00. Villavicencio, treinta (30) de octubre de 2.018. Al Despacho la anterior demanda informando que está pendiente de resolver su admisión o inadmisión. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ

JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO

Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018)

Al estudiar la demanda de SUCESION INTESTADA del causante JOSE VICENTE SUAREZ MOLINA (q.e.p.d) se advierte que:

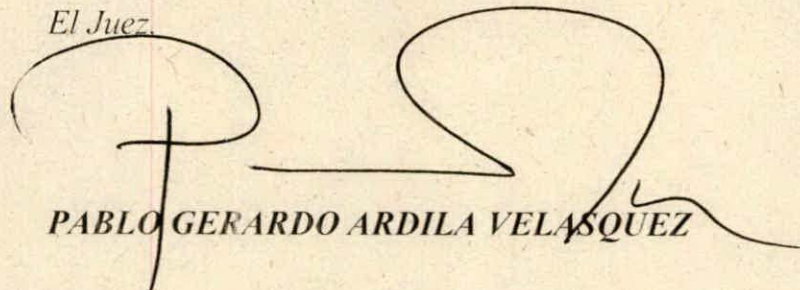
1. Debe hacerse la relación de herederos conforme el numeral 3 del Art. 488 del C. General del Proceso a fin de citarlos, informando sus direcciones y aportando la copia de sus registros civiles de nacimiento.
2. Debe informar la dirección de la compañera permanente con el fin de ser citada de conformidad con lo establecido en el Art. 492 ibídem.
3. Debe elaborar el inventario conforme lo establecen el numeral 6 del Art. 489 y el Art. 444 del Código General del Proceso, esto es; tratándose de bienes inmuebles el valor será el del avalúo catastral incrementado en un 50%.

Por lo anteriormente señalado, se **INADMITE** la demanda para que dentro del término de cinco (5) días sean subsanadas las deficiencias anotadas, so pena de rechazo.

Téngase al abogado FERNANDO JOSE VARON RAMÍREZ como apoderado de la señora OLGA CRISTINA SUAREZ MOLINA, en los términos y para los fines del poder conferido.

NOTIFÍQUESE,

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELASQUEZ



**JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA
DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

La presente providencia se notificó por ESTADO

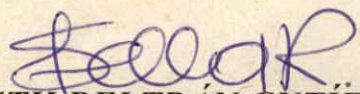
No. 198 de 6 Nov. 2018


STELLA RUTH BELTRAN GUTIERREZ
Secretaria

C64.

INFORME SECRETARIAL. 50001311000120180040600. Villavicencio, treinta (30) de octubre de 2018. Al Despacho las presentes diligencias, para resolver lo pertinente. Sírvasse proveer.

La Secretaria,


STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ

JUZGADO PRIMERO DEL CIRCUITO DE FAMILIA

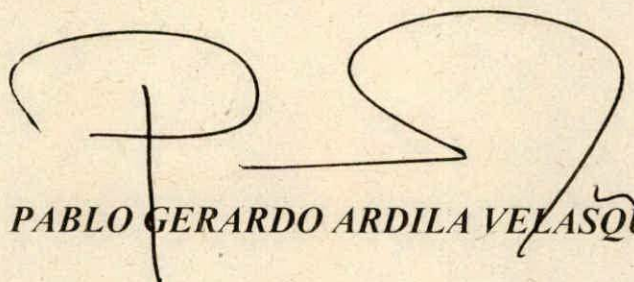
Villavicencio, seis (6) de noviembre de dos mil dieciocho (2018).

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Tribunal Eclesiástico de la Arquidiócesis de Villavicencio, para la ejecución de los efectos civiles de la sentencia de nulidad de matrimonio religioso celebrado entre los señores ALVARO NIETO CIFUENTES y MARIA ROCIO BARBOSA.

Por Secretaría, a través del medio más expedito notifíquese esta decisión a las partes y REQUIERASELES para que aporten el registro civil de matrimonio y los registros civiles de nacimiento. Librese la comunicación correspondiente.

NOTÍFIQUESE

El Juez,


PABLO GERARDO ARDILA VELÁSQUEZ


JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE VILLAVICENCIO NOTIFICACIÓN POR ESTADO
La presente providencia se notificó por ESTADO No. <u>198</u> del <u>8 Nov. 2018</u> 
STELLA RUTH BELTRÁN GUTIÉRREZ Secretaria